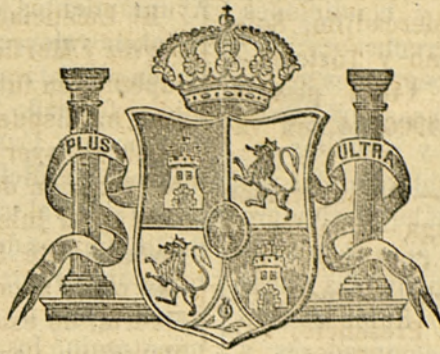


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 50).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento comun y dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

Á LAS CORTES.

Las disposiciones sobre desamortizacion civil y eclesiástica, aun en las épocas en que alcanzaron mayor amplitud, reconocieron la conveniencia de respetar la posesion de los pueblos en los terrenos que sus vecinos aprovechaban gratuita y mancomunadamente, ó en aquellos otros que en las mismas condiciones utilizaban para el pasto de sus ganados de labor.

Consignado el principio en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los preceptos reglamentarios vinieron despues á regularlo señalando plazos para que los pueblos ejercitasen y probasen su derecho, y estableciendo

tambien el procedimiento y las justificaciones indispensables para que la Administracion dictara sus fallos. Entre dichas disposiciones merecen especial mencion los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y de 4 de Marzo de 1871, que cerraron, el primero los plazos señalados para reclamar la excepcion, y el segundo los términos para justificarla.

Pudo por lo tanto la Administracion, y así ha venido haciéndolo paulatinamente, rechazar como extemporáneas todas las reclamaciones posteriores á 1868, negar como no justificadas las que no lo habian sido el 31 de Marzo de 1871 y proceder á la enajenacion de las fincas con todas sus consecuencias legales, entre ellas la reserva á favor del Estado del 20 por 100 del producto de las ventas. Mas sea por deficiencia de los elementos de la Administracion, sea por el temor de lastimar intereses vitales de los pueblos, ó sea, en fin, por las perturbaciones políticas de la época que determinan las dos fechas últimamente citadas, es lo cierto que existen pendientes de resolucion y aun de exámen un número de solicitudes de excepcion que se aproxima á las dos terceras partes del de los Municipios. De semejante resultado, mas ó menos disculpable, y que no cabe imputar á ninguna situacion política, nacen hoy dos exigencias igualmente atendibles. De una parte la de definir el derecho del Estado y el de los pueblos, realizando aquel la participacion que por el transcurso de los plazos y por las prescripciones legales le corresponde en las propiedades comunales, objeto á que tendió el Real decreto de 13 de Abril último, y de otra la de disponer lo necesario para no lastimar los intereses de los pueblos, á los que el aparente y prolongado abandono de los suyos por el Estado les hizo quizá concebir la esperanza de seguir

seguros y tranquilos en el aprovechamiento de sus terrenos.

No cabe en esta materia, y menos en contra del Estado, la prescripcion jurídica; pero tampoco puede desconocerse que existe una especie de prescripcion moral que aconseja y justifica un medio de conciliacion razonable. Tal puede ser, á juicio del Ministro que suscribe, el restablecer el derecho, ya prescrito, de los Ayuntamientos á reclamar y justificar en nuevos plazos las excepciones de los terrenos que reunan al efecto las condiciones establecidas por la legislacion; pero sin que las excepciones que en su virtud se concedan priven al Estado del derecho adquirido al 20 por 100 del valor de las fincas no exceptuadas. Será esta una disposicion que permitirá á los pueblos continuar en el disfrute de los terrenos que las leyes señalan como exceptuables, con la comodidad de no satisfacer sinó la quinta parte de su valor, y la ventaja de que en la mayor parte de los casos, que serán todos aquellos en que las fincas no hayan sido subastadas, no tendrán que temer la concurrencia del interés privado. En compensacion de esta ventaja, deberán realizar la participacion del Estado en cuatro plazos, en vez de los diez que establece la legislacion general del ramo, y percibir por las fincas que no hayan sido subastadas, ni por tanto sometidas al crisol de la demanda, el 25 por 100 de la tasacion, en equivalencia prudencial del 20 por 100 del valor en venta.

No seria justo extender á mas esta concesion, y aun así comprende el Ministro que suscribe que podrá argüirse de privilegio con relacion á aquellos pueblos que han sufrido las consecuencias de la denegacion de sus solicitudes de excepcion por extemporáneas ó por injustificadas; pero la necesidad, origen con frecuencia de las leyes escritas, justifica tal diferen-

cia, como ha explicado en la legislacion económico-administrativa multitud de disposiciones análogas concediendo moratorias y condonaciones totales ó parciales de multas y de débitos. Además, si el Estado, como personalidad jurídica, puede modificar sus derechos cuando permanecen íntegros, no tiene igual facultad cuando los ha cedido á tercero contratando con él al amparo y con sujecion á las leyes; principio reconocido por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que negó á los pueblos el derecho á reclamar la excepcion de las fincas que hubieran sido enajenadas, no obstante que en aquella fecha no estaba vencido, ni lo estuvo hasta tres años mas tarde, el plazo señalado al efecto por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Deben, por tanto, distinguirse los casos en que las fincas no hayan sido adjudicadas, de aquellos otros en que por la realizacion de toda formalidad se haya perfeccionado el derecho de los compradores.

Otras excepciones autoriza la ley de 1.º de Mayo de 1855 en el número 10 del art. 2.º, á las que pueden aplicarse en su mayor parte las consideraciones que anteceden y deben regularse por análogas prescripciones. Lo aconsejan así la vaguedad del precepto legal, y el riesgo de que se perjudiquen al aplicar este los intereses locales de los pueblos ó los generales del Estado, toda vez que las que pueden ser y son razones graves de excepcion para los Municipios, pueden no serlo bastante para que el Estado renuncie á sus derechos, mientras que dejando estos á salvo podrán ser atendidas con mas desembarazo las exigencias razonables de las Corporaciones interesadas.

Tal es el criterio del Ministro que suscribe, y al condensarlo en los preceptos que tiene el honor

de someter á la deliberacion de las Cortes, completándolos con alguno que señale la manera y forma del pago del 20 ó del 25 por 100 que corresponda al Estado, considera conveniente reproducir otros que, aunque ya consignados en disposiciones anteriores, puedan ser objeto de confusion; determinar la extension superficial de los terrenos exceptuables á fin de que basten á su objeto, y confirmar una vez mas el derecho de la Administracion á revisar y revocar las excepciones relativas á los terrenos que hayan perdido las condiciones que las leyes exigen para ser exceptuados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun y gratuito de sus vecinos, ó los que con iguales condiciones se hallen destinados al pasto de los ganados de labor.

En ningun caso podrán concederse excepciones por uno y otro concepto; es decir, que á los pueblos que las hubiesen obtenido ó las obtuvieren para aprovechamiento comun, no podrán otorgarse las de otros terrenos para dehesas boyales, ni los que hayan alcanzado ó alcancen de las dehesas boyales podrán optar á la de aprovechamientos comunes.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para que las excepciones puedan concederse que los terrenos á que se refieran no hayan sido arrendados ni arbitrados desde el año de 1835 hasta la fecha de la reclamacion; que sus aprovechamientos sean enteramente comunes y gratuitos para todos los vecinos, ó sus pastos utilizados de igual modo por los ganados de labor del distrito municipal, sin mas limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por el de los demás.

Art. 3.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para aprovechamiento comun, no podrán exceder de una hectárea y cincuenta áreas por cada vecino. La extension superficial máxima de las dehesas boyales será de dos hectáreas por cabeza de ganado vacuno, y de una hectárea por cabeza de ganado asnal, mular ó caballo.

Art. 4.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicacion de esta ley, serán los siguientes: tres meses para incoar reclamaciones ó

reproducir las que resulten extrañadas; cuatro meses para presentar los documentos justificativos de la propiedad de los pueblos y de la naturaleza y condiciones agrícolas de los terrenos.

Art. 5.º Las excepciones negadas por extemporáneas serán examinadas de nuevo y resueltas segun proceda, considerándolas reclamadas en tiempo hábil, siempre que concurren los dos requisitos siguientes: primero, que las fincas á que se refieran no hubiesen sido adjudicadas á los compradores; y segundo, que lo soliciten los pueblos dentro del plazo de tres meses. Para presentar los documentos justificativos que se requieran, así como la documentacion relativa á las excepciones que hayan sido negadas por falta de justificacion se concede el plazo de cuatro meses establecido por el artículo que antecede. Las resoluciones administrativas dictadas hasta la fecha, se considerarán en suspenso hasta que transcurrido dicho plazo sean confirmadas ó revocadas segun corresponda.

Art. 6.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó por injustificadas hubiesen sido adjudicadas á la publicacion de esta ley, las ventas quedarán subsistentes y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la via administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso-administrativo si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolucion podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados por el art. 4.º

Art. 7.º Las excepciones que utilizando los plazos señalados en el art. 4.º se soliciten y declaren procedentes, ya se refieran á reclamaciones negadas y revisadas con arreglo al art. 5.º, ya á las presentadas con posterioridad al plazo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, ó no justificadas en el del Real decreto de 4 de Marzo de 1871, que estén pendientes de resolucion y de exámen, ya, en fin, á reclamaciones que se promuevan por primera vez en virtud de las disposiciones de esta ley, darán derecho á los pueblos á continuar en la posesion y aprovechamiento de los bienes que sean objeto de ellas, pero los Ayuntamientos respectivos quedarán obligados á satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en venta de las fincas si hubieran sido subastadas y no adjudicadas, y el 25 por 100 de la tasacion pericial si aquel acto de pública contratacion no hubiera tenido lugar ó hubiese quedado desierto.

Art. 8.º Para computar el 25 por 100 abonable al Estado en las

excepciones de fincas no subastadas á que se refiere el artículo que antecede, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasacion pericial, la valoracion con que consten en el Catálogo de montes públicos formado por el Ministerio de Fomento. Cuando las fincas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoracion comprenda, sin distinguirlos, mas ó menos aprovechamientos que los que sean objeto de la excepcion, serán tasados por peritos nombrados respectivamente por la Administracion y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este último los honorarios y gastos de la tasacion.

Art. 9.º El importe del 20 por 100 ó del 25 por 100, segun los casos, correspondiente al Estado por las fincas que se exceptúen para aprovechamiento comun ó para dehesas boyales, con arreglo al art. 7.º de esta ley, será satisfecho por los Ayuntamientos: 1.º, con los valores procedentes de la tercera parte del 80 por 100 que tuvieran constituidos en la Caja general de Depósitos; 2.º, con las inscripciones intransferibles de la Deuda pública que poseyesen de igual procedencia; 3.º, en cuatro plazos iguales en el segundo trimestre de cada uno de los cuatro años económicos siguientes al en que se declare la excepcion, comprendiendo en el presupuesto municipal de gastos el del importe de la anualidad, y emitiendo los pagarés correspondientes á favor del Estado con hipoteca legal sobre las fincas á que se refieran.

La falta de pago de cualquiera de los plazos anulará la excepcion declarada y dará lugar á la enajenacion de la finca.

Los Ayuntamientos podrán optar por cualquiera de los medios de pago establecidos en este artículo, expresándolo al solicitar la excepcion.

Art. 10. La tercera parte del 80 por 100 de Propios ó las inscripciones intransferibles que se apliquen al pago del 20 por 100 ó del 25 por 100 de las fincas que se exceptúen con arreglo al art. 7.º, lo serán necesariamente en cuanto alcancen á saldar el total crédito del Estado por este concepto, y así en este caso, como cuando los Ayuntamientos estimaren conveniente anticipar con otros recursos todos ó parte de los plazos señalados en el artículo que antecede, se les hará la bonificacion del 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Con iguales condiciones de pago que las que quedan establecidas para los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales, podrá solicitarse y obtenerse la excepcion de los predios rústicos ó urbanos, de cuya venta

corresponde al Estado el 20 por 100 por las leyes anteriores, que los Ayuntamientos ó Corporaciones consideren exceptuables, con arreglo al núm. 10 del art. 2.º de la de 1.º de Mayo de 1855, por razones cuya gravedad apreciará la Administracion, previa demostracion competente de la utilidad ó de la necesidad de la excepcion, ó de los motivos de otra índole en que se funde.

Art. 12. El Gobierno continuará en el derecho de revisar en todo tiempo las excepciones concedidas ó que se concedan, y de revocarlas si los terrenos exceptuados hubiesen perdido las condiciones que esta ley exige para su excepcion.

Art. 13. Quedan subsistentes las disposiciones anteriores sobre excepciones civiles, en lo que no se opongan á las prescripciones de esta ley.

Madrid 26 de Enero de 1887.==
El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(De la Gaceta núm. 27.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Territorial.

Para cumplimentar un servicio urgente es preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia manifiesten á la Administracion de Contribuciones y Rentas, por medio de certificado y en el término de ocho dias, si D. Manuel Angulo y Laguna posee bienes en el distrito municipal, detallando en su caso cuáles sean estos.

Burgos 27 de Enero de 1887.==
P. I., Alberto F. Ronderos.

Contribuciones.

Por acuerdo del Banco de España ha sido nombrado D. José Peña recaudador interino de contribuciones del 2.º grupo del partido de Villarcayo, compuesto de los pueblos de Bocos, Merindad de Castilla la Vieja, Junta de Puentedey y Villarcayo, y D. José de la Cámara del 4.º grupo del mismo partido, compuesto de los pueblos de Sierra de Tobalina, Valle de Tobalina y Jurisdiccion de San Zadornil.

Debiendo empezar á ejercer sus cargos los expresados recaudadores en el mes de Febrero próximo, recomiendo á los Sres. Alcaldes les presten cuantos auxilios fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 29 de Enero de 1887.==
P. I., Alberto F. Ronderos.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el referido mes.

Libro y folio de la cuenta	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Número de los plazos.	Fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.
7— 68	Juan Cuñado.	Cogollos.	Tierras.	Clero.	7894	Cogollos.	20	7 Febrero.	87'50
»— 71	Pablo Ojeda.	Cantabrana.	Idem.	Idem.	6972	Pino de Bureba.	»	13 »	208'75
»— 74	Marcelino Alonso.	Briviesca.	Idem.	Idem.	1088	Cameno.	»	17 »	350
»— 82	Bartolomé Cuesta.	Vivar del Cid.	Idem.	Idem.	2929	Vivar del Cid.	»	26 »	501'25
»— 84	Benito Villanueva.	Quintanilla Vivar.	Idem.	Idem.	2939	Quintanilla Vivar.	»	27 »	528'50
»— 85	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2929	Idem.	»	» »	501'25
»— 86	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2939	Idem.	»	» »	501'25
»— 87	Manuel Aguilar.	Villanueva Rioubierna.	Idem.	Idem.	330	Villanueva Rioubierna.	»	» »	200'25
»— 94	Joaquin Blanco.	Tórtoles.	Idem.	Idem.	1475	Tórtoles.	»	21 »	305'25
»—422	Domingo Lopez.	Lerma.	Idem.	Idem.	1997	Villovela.	19	3 »	87'50
»—424	Francisco Aparicio.	Burgos.	Idem.	Idem.	3718	Cucho.	»	8 »	62'50
»—427	José Alonso.	Quintanilla la Presa.	Idem.	Idem.	8384	Quintanilla la Presa.	»	13 »	93'75
»—428	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	8389	Idem.	»	» »	40
»—431	Simon Lopez.	S. Maria Rivarredonda.	Idem.	Idem.	3702	S. Maria Rivarredonda.	»	26 »	250
»—432	Tomás Tamayo.	Presencio.	Idem.	Idem.	1742	Presencio.	»	» »	260'13
»—433	Juliana Maestro.	Quintana del Pidio.	Id. y casa.	Idem.	1518	Santivañez.	»	3 »	32'50
»—580	Benigno Cecilia.	Pampliega.	Tierras.	Idem.	7092	Pampliega.	18	11 »	413'75
»—589	Toribio Montes.	Viznalo.	Tierras y casa.	Idem.	1389	Viznalo.	»	27 »	64
8—145	Mariano Lopez.	Aldeas de Medina.	Tierras.	Idem.	4771	Baños de Valdearados.	17	7 »	150'60
»—148	Saturnino Garcia.	Moncalvillo.	Idem.	Idem.	8521	Moncalvillo.	»	9 »	87
»—149	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1565	Idem.	»	» »	78'25
»—152	Agustin Olalla.	Valdeharados.	Idem.	Idem.	29	Baños de Valdearados.	»	10 »	250'13
»—153	Eugenio Gutierrez.	Barbadillo del Mercado.	Idem.	Idem.	8520	Cascajares de la Sierra.	»	» »	112'50
9—158	Francisco del Prado.	Burgos.	Idem.	Idem.	3456	Mambrilla de Castrejon.	16	8 »	59'75
10— 47	Hilario Morquecho.	Idem.	Idem.	Idem.	3857	Valluércanes.	15	18 »	202'50
11— 29	Isidoro Calvo.	Quintana del Pidio.	Huerta.	Idem.	145	Quintana del Pidio.	14	25 »	75
»—209	Antonio Maestro.	Burgos.	Casa.	Idem.	489	Burgos.	»	23 »	160'25
14— 11	Andrés Barriuso.	Paul de Valdivielso.	Fincas.	Idem.	8809	Paul de Valdivielso.	10	20 »	66'50
»— 47	Faustino Andino.	Torres.	Idem.	Idem.	5083	Torres.	8	13 »	68
»— 48	Santiago Mena.	Atapuerca.	Idem.	Idem.	2708	Atapuerca.	»	5 »	561'50
15— 18	Salvador Casado.	Cardeñagimeno.	Casa.	Idem.	8837	Villariego.	7	26 »	141
»— 45	Julian Blanco.	Santa Cruz de Juarros.	Idem.	Idem.	8887	Santa Cruz de Juarros.	5	22 »	450'50
»— 46	Rafael Gonzalez.	Burgos.	Fincas.	Idem.	8888	Presencio.	»	26 »	305'50
13— 54	Pedro Mazuela.	Los Balbases.	Idem.	Propios.	2600	Los Balbases.	10	21 »	269'80
»—178	Nicomedes Barriuso.	Basconcillos de Muñó.	Idem.	Idem.	2706	Pedrosa de Muñó.	8	3 »	272'50
»—180	Miguel Lopez.	Medina de Pomar.	Idem.	Idem.	2711	Torres.	»	20 »	702'60
»—181	Benito Otaola.	Arroyuelo.	Tierras.	Idem.	2731	Arroyuelo.	»	23 »	620
14— 73	Vicente Santos.	Pampliega.	Prado.	Idem.	2496	Pampliega.	7	5 »	610'10
»— 74	Ildefonso Hoyos.	Almiñé.	Terreno.	Idem.	2797	Almiñé.	»	» »	103'68
»— 75	Vicente Santos.	Pampliega.	Prado.	Idem.	2491	Pampliega.	»	» »	1101'50
»— 77	Marcelino Puente.	Valles.	Fincas.	Idem.	2798	Valles.	»	9 »	95'90
»— 81	Juan Garcia Fuentes.	Lences.	Tierras.	Idem.	2859	Lences.	»	12 »	285'50
»— 82	Antonio Calleja.	Castrillo Matajudios.	Idem.	Idem.	2183	Castrillo Matajudios.	»	» »	120'10
»— 84	Martin Castrillo.	Loranquillo.	Fincas.	Idem.	2857	Sotillo de Rioja.	»	17 »	170
»— 90	Felipe Lopez.	Villaverde del Monte.	Idem.	Idem.	2850	Villaverde del Monte.	»	24 »	931
15— 1	Santos Barona.	Manzanedo.	Idem.	Idem.	2949	Manzanedo.	6	18 »	83
»— 2	Miguel Mendez.	Villalvilla.	Idem.	Idem.	2861	Villalvilla Sobresierra.	»	27 »	210'50
»— 75	Eugenio Sierra.	Santivañez de Esgueva.	Monte.	Idem.	2950	Santivañez de Esgueva.	5	» »	271'50
»—166	Ceferino Arroyo.	Pedrosa Arcellares.	Fincas.	Idem.	3058	Pedrosa Arcellares.	4	20 »	128
»—167	Valentin Basconcillos.	Mundilla.	Idem.	Idem.	3059	Mundilla.	»	» »	150'60
»—168	Francisco Amo.	Llanillo.	Idem.	Idem.	3060	Llanillo.	»	» »	187'70
»—170	Pedro Renedo.	Barrio de San Felices.	Idem.	Idem.	3065	Barrio de San Felices.	»	» »	53'50
16— 64	Enrique Fernandez.	Melgar de Fernamental.	Idem.	Idem.	3177	Melgar de Fernamental.	3	» »	105'50
»— 98	José Salazar.	Villalva de Losa.	Idem.	Idem.	3222	Villalva de Losa.	2	22 »	250
5—187-76	Francisco Manzanares.	Sotillo de Rioja.	Idem.	Ben.ª		Sotillo de Rioja.	7	17 »	100

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 27 de Enero de 1887.—El Administrador, Rafael Alonso Ibañez.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Contribuciones.

Itinerario que ha de seguirse en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre actual, en sustitucion del publicado en el Boletín oficial núm. 14, correspondiente al día 25 del corriente.

PUEBLOS.	Días de cobranza.
DÉCIMO GRUPO DE ARANDA.	
Recaudador D. Cipriano Albo.	
Brazacorta	16 y 17
Peñalva de Castro.....	17 y 18
Coruña del Conde.....	18 y 19
Recaudador D. Cirilo de Blas.	
Arandilla	15 y 16
San Juan del Monte.....	16 al 18
Zazuar.....	19 al 21
CUARTO GRUPO DE VILLARCAYO.	
Recaudador D. José Aizpuru.	
Valle de Tobalina.....	5 al 9

Sierra de Tobalina.....	10 y 11
Jurisd. de San Zadornil..	12 y 13
SEGUNDO GRUPO DE LERMA.	
Agente interino D. Baldomero Castaño y su Auxiliar D. Pablo Morales.	
Tórtoles.....	10 y 11
Torresandino.....	12 y 13
Cabañes de Esgueva.....	13 y 14
Cilleruelo de Abajo.....	15 y 16
Bahabon.....	16 y 17
Pinilla Trasmonte.....	17 y 18
Santa Maria Mercadillo..	19 y 20
Cilleruelo de Arriba.....	20 y 21
Pineda Trasmonte.....	21 y 22

Fontioso	22 y 23
Nebreda	23 y 24
Castrillo Solarana.....	24 y 25
Solarana.....	25 y 26
Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se hace la recomendacion y prevenciones contenidas en el citado periódico en trimestres anteriores.	
Burgos 27 de Enero de 1887.—	
El Director, P. D., Sebastian Serano.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Licenciado D. Mateo Guerra Navarro, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala de la territorial de este distrito,

Certifico: que en el pleito procedente del Juzgado de Valmaseda, seguido por D. Benjamin Smiths y Smiths con D. Jorge Carlos Stewart y D. Jacobo Forrets Turrubull, sobre tercería de dominio de dos buques y la tercera parte de una fianza embargados al D. Jacobo á instancia del D. Jorge, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, á 26 de Enero de 1887, en el pleito de mayor cuantía que, procedente del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia es y pende por virtud de apelacion entre partes, de una como demandante y apelante D. Benjamin Smiths y Smiths, Ingeniero y vecino de Portugalete, defendido por el Abogado Lic. D. Laureano Villanueva y representado por el Procurador D. Ildefonso Miegimolle; de otra D. Jorge Carlos Stewart, comerciante, vecino de Liverpool (Inglaterra), defendido por el Abogado Lic. D. Federico Martinez del Campo y representado por el Procurador D. Gregorio Pineda; y de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta Superioridad de D. Jacobo Forrest y Turrubull, Ingeniero, vecino de Portugalete, sobre tercería de dominio de dos buques y la tercera parte de una fianza embargados al D. Jacobo á instancia del D. Jorge.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada por la que se absolvió á D. Jorge Carlos Stewart y D. Jacobo Forrets de la tercería de dominio contra ellos interpuesta en este juicio por D. Benjamin Smiths, mandando en su consecuencia que se alce la suspension del procedimiento de apremio en el ejecutivo de referencia, sin imposicion de costas. Y el actuario de Valmaseda D. Isidro Luis de Asúa cuide en lo sucesivo de poner las palabras «Ante mí» al autorizar los testimonios que expida, como se previene en el ya citado art. 252 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por la presente sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y la de Vizcaya, además de notificarse al rebelde, segun previene el art. 283 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Vicente Garcia Ontiveros.—Miguel Fernandez de Castro.—José Maria Fojaco.—Eduardo Cassá.—Timoteo Fernandez de la Auja.

Para que conste y puedan publicarse en el Boletín oficial de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que quedan insertos, expido la presente, que firmo, en Burgos á 29 de Enero de 1887.—Por el Licenciado Guerra, ante mí, Lic. Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Poza.

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se declara incursos en el apremio de tercer grado con el recargo del 10 por 100 sobre la cuota á los deudores que se expresan á continuacion, los cuales no tienen domicilio en esta villa, ignorando por completo su residencia y paradero, y en su virtud se les hace saber, ó en su defecto á sus herederos ó representantes, que si en el término de 6 dias contados desde la insercion de esta providencia en el Boletín oficial de la provincia no se presentan á satisfacer sus descubiertos correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del año actual, se procederá al embargo y venta de los bienes inmuebles suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, expidiéndose los mandamientos por triplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Nombres de los contribuyentes morosos por territorial.

D.ª Amalia Ugarte Cortés.
D. Domingo Herrera.
D. Gavino Saiz.
D. Francisco Perez Espiga.

Poza 22 de Enero de 1887.—El Alcalde, Ciriaco Martinez.

Juzgado municipal de Quintanilla de la Mata.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia,

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Juez municipal.

Quintanilla de la Mata 17 de Enero de 1887.—El Juez municipal, Roman Garcia.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondientes al próximo mes anterior.

Número 1. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Montiel.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre socorros de viaje á los individuos del Ejército ó Marina ingresados en el Cuerpo de Carabineros.

Núm. 2. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Rios.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 9 de Diciembre último.

Núm. 3. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Monterey.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 11.

Núm. 4. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Ventas de Zafarraya.

Núm. 5. Idem. Real orden sobre la higiene de la alimentacion.

Núm. 6. Delegacion de Hacienda. Circular publicando la ley y Real decreto declarando fuera de curso legal las monedas de 20 rs. y las de cobre anteriores al sistema establecido en 19 de Octubre de 1868.

—Comision provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias de los dias 14 y 16.

Núm. 7. Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando exceptuado del servicio activo á un mozo sustituto de un hermano suyo.

—Direccion general de Administracion local. Circular sobre la contabilidad.

Núm. 8. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Badillo del Mercado.

Núm. 9. Idem. Real decreto creando un Asilo para inválidos del trabajo.

—Idem. Real orden sobre nulidad de la constitucion, distribucion de secciones y nombramiento de Vicepresidente de la Diputacion de Logroño.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando la Real orden sobre la custodia de los ferrocarriles.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 18.

Núm. 10. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Luecia.

—Idem. Otra sobre incompatibi-

lidad del cargo de Vicepresidente de Diputacion provincial y Vocal de la Comision permanente.

—Junta provincial de Beneficencia. Circular publicando la Real orden en que se le encomienda el patronazgo y administracion del hospital de Roa.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 18 (continuacion).

Núm. 11. Direccion general de correos. Orden sobre tarjetas postales, y anuncio de las salidas de los correos para Filipinas durante el año actual.

—Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Diciembre último.

—Junta provincial de Beneficencia. Circular publicando la Real orden en que se le encomienda la administracion del hospital de Villandino.

Núm. 12. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre la formacion de un Nomenclator general de los pueblos de España.

—Comision provincial. Extracto de sus sesiones ordinarias de los dias 21 y 23.

Núm. 13. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre aplicacion de los beneficios del art. 100 de la ley de Reemplazos.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 28, y de la extraordinaria del 29.

—Idem. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Enero último.

Núm. 14. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension del Ayuntamiento de Alcázar.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 30.

Núm. 15. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre suspension de 6 concejales del Ayuntamiento de Fortuna.

—Comision provincial. Extracto de su sesion ordinaria del dia 4 de Enero.

Núm. 16. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre la emigracion á las Américas.

—Gobierno de la provincia. Circular sobre formacion de los presupuestos adicionales municipales.

Núm. 17. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto sobre ingreso en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños medicinales.

—Idem. Real orden disponiendo se convoque á oposiciones para cubrir 13 plazas vacantes de Médicos Directores de baños.

—Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Anuncio convocando á dichas oposiciones.

—Comision provincial. Circular á los Ayuntamientos sobre las operaciones del reemplazo.